

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 732/2016.**

GUADALAJARA, JALISCO, A ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

V I S T O S para resolver en sentencia definitiva los autos del juicio administrativo con número de expediente indicado al rubro superior derecho, promovido por [REDACTED], en contra del INSPECTOR DEPENDIENTE DE LA JEFATURA DE ESTACIONAMIENTOS Y DEL ENCARGADO DE LA HACIENDA, AMBOS DEL MUNICIPIO DE TONALÁ.

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado ante esta Primera Sala Unitaria el siete de abril de dos mil dieciséis, [REDACTED], interpuso por su propio derecho, demanda en la vía contenciosa administrativa, en contra del Inspector dependiente de la Jefatura de Estacionamientos, así como del Encargado de la Hacienda Municipal, ambos del Municipio de Tonalá, teniendo como acto administrativo impugnado: La Cédula de Notificación de Infracción con número de folio p75871, de fecha siete de marzo de dos mil dieciséis, emitida por un Inspector adscrito a la Jefatura de Estacionamientos del Municipio de Tonalá, aduciendo como hecho infractor: "*por omitir pago de tarifa de esp. 2., por estacionarse en espacio autorizado como exclusivo en zona regulada por estacionamiento*", respecto del vehículo con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco, y como consecuencia de la nulidad que se llegara a decretar, lo pagado con motivo de la sanción descrita con antelación, entero amparado en el recibo oficial con número de folio [REDACTED], por la cantidad de [REDACTED] ante la Hacienda Municipal de Tonalá; demanda que se admitió por auto de fecha doce de abril de dos mil dieciséis.

2. A través del mismo acuerdo se admitieron las pruebas ofrecidas, teniéndose por desahogadas las que su propia naturaleza así lo permitía; así mismo se ordenó emplazar a las autoridades enjuiciadas, corriéndoles traslado con las copias simples del escrito de demanda y sus anexos para que produjeran contestación, apercibidas de las consecuencias legales de no hacerlo.

3. Por auto del día veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, se tuvo al Tesorero del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, produciendo contestación a la demanda entablada en su contra, admitiéndosele la totalidad de los medios de convicción que presentó, los que se tuvieron por desahogados por así permitirlo su propia naturaleza.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 732/2016.**

Además, se advirtió que el Inspector enjuiciado fue omiso en realizar contestación a la demanda, no obstante haber sido legalmente emplazado, razón por la cual la misma se le tuvo por no contestada y por ciertos los hechos que el enjuiciante le imputó directamente, salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resultaran desvirtuados.

Por otra parte, se le dijo a la demandada que no se tendría en el juicio como tercera interesada a la empresa "Parking Control", Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, debido a que no cuenta con un derecho incompatible con la pretensión del demandante. Por último, al no existir ninguna prueba pendiente por desahogar, se concedió a las partes el plazo legal para que efectuaran por escrito sus alegatos, sin que ninguna lo hiciera, por ende, se ordenó traer los autos a la vista para dictar la sentencia definitiva correspondiente.

4. En el proveído de fecha veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, se tuvo a las enjuiciadas presentando alegatos y recurso de reclamación en contra del auto que antecede, el cual se admitió y se ordenó correr traslado a la parte actora para que expresara lo que a su derecho conviniera, para posteriormente, remitir las constancias necesarias al Pleno de este órgano jurisdiccional para su resolución, lo que efectuó a través del acuerdo de diecinueve de octubre del año dos mil dieciséis.

5. Mediante acuerdo de diecinueve de abril del año en curso, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal remitió copia certificada de la resolución de fecha trece de diciembre de dos mil dieciséis, en la que se ordenó revocar el auto recurrido, para tener como tercera interesada en el juicio en que se actúa a la empresa "Parking Control", Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, debido a que contaba con un derecho incompatible al accionante, ordenándose correrle traslado para que dentro del tiempo procesal pertinente, compareciera ante esta Sala Unitaria a manifestar lo que le conviniera, apercibida que de no hacerlo así, se le tendría por perdido el derecho para realizarlo, lo que no efectuó, tal y como se desprende del proveído de fecha cinco de septiembre del año en curso.

6. A través del auto de fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete, al no existir ningún medio de convicción pendiente por desahogar, se concedió a las partes el término legal para que efectuaran por escrito sus alegatos, sin que ninguna lo hiciera, por ende, se ordenó traer los autos a la vista para dictar la sentencia definitiva correspondiente.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 732/2016.**

C O N S I D E R A N D O

I. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 57 y 67 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la citada entidad federativa.

II. La existencia del acto administrativo controvertido se encuentra debidamente acreditada con el documento que en original obra agregado a foja 7 bis de autos, al que se le otorga pleno valor probatorio al tenor de los numerales 399 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria y 58 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, ello por tratarse de un instrumento público.

III. Al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se procede al estudio de aquellos agravios que de resultar fundados llevarían a esta Sala Unitaria a declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo reprochado por al accionante en términos de lo dispuesto por el arábigo 72 de la ley de la materia.

Es aplicable por analogía y en lo conducente, la jurisprudencia número I.4o.A. J/44¹, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que señala:

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR. En el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, **iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana**, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del

¹ Publicada en la página 1646 del tomo XXIII de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de mayo de dos mil seis, registro número 174974.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 732/2016.**

procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos."

En ese sentido, este Juzgador estudia el concepto de impugnación en el que plantea el actor en su escrito de demanda, que en la cédula controvertida que la autoridad enjuiciada no expuso las circunstancias especiales, razones inmediatas que tomó para expedirla, de ahí que no se encuentre debidamente fundada y motivada, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 16 de la Carta Magna.

Al respecto, el Encargado de la Hacienda Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá únicamente manifestó que el acto que se impugna corresponde a la empresa "Parking Control", Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, de ahí que no pueda ni afirmarlo ni negarlo por no ser hechos propios.

Este Juzgador considera fundado el concepto de anulación reseñado con antelación, y por ende, infundada la excepción sintetizada, toda vez que de la lectura del documento impugnado se advierte que carece de la debida fundamentación y motivación, contraviniendo así lo previsto en el artículo 13 fracción III de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, el cual dispone:

"Artículo 13. Son requisitos de validez del acto administrativo:
[...] **III.** Estar debidamente fundado y motivado..."

Lo anterior en razón que la demandada definió la conducta infractora de la siguiente manera:

MOTIVACIÓN

"1) Por omitir pago de tarifa de esp. 2, 30) Por estacionarse en espacio autorizado como exclusivo para personas con discapacidad en zona regulada por estacionómetro"

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 732/2016.**

Además, señaló como precepto legal infringido el que sigue del Reglamento de Estacionamientos y Estacionómetros del Municipio de Tonalá:

“Artículo 109.- La vigilancia y control de los Estacionómetros de la vía pública estarán a cargo del personal del Departamento de Estacionómetros Municipales, y se regirá por el presente reglamento, así como por disposiciones que dicte el Ayuntamiento, los vehículos serán infraccionados en los siguientes casos:

I. Por omitir el pago de la tarifa.

[...] XV. Por estacionarse en espacio autorizado como exclusivo para personas con discapacidad en zona regulada por estacionómetros.”

De ahí que este Juzgador concluye que la autoridad emisora, quien expidió la sanción reprochada por el accionante se limitó a transcribir parcialmente la conducta infractora prevista en el referido numeral sin adecuar la misma a la realizada u omitida por el conductor del automóvil materia de la infracción, debiendo especificar en su lugar, cómo arribó a la conclusión que el automóvil se encontraba estacionado en un espacio no autorizado, si existía algún señalamiento restrictivo para situarse en dicho lugar y por lo que ve a la omisión del pago de la tarifa, la autoridad debió señalar a que tarifa se refería y porque motivo debe de ser cubierta puesto que no es suficiente únicamente señalar que se no se efectuó el pago de la misma, de ahí que resultaba menester indicar las circunstancias que dejaran sin duda alguna que el actor cometió las infracciones a las que se hizo acreedor por lo que no es suficiente para que se consideren demostradas de manera fehaciente las faltas cometidas por la parte actora.

Robustece lo sentenciado la siguiente tesis de jurisprudencia, la cual tiene por rubro, texto y datos de localización los siguientes²:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el

² Publicada en la página 43 de la octava época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de abril de mil novecientos noventa y tres.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 732/2016.**

caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”

Por ello, resulta insuficiente la motivación plasmada en el documento reprochado por la parte actora, debido a que el funcionario público que lo emitió transcribió parcialmente lo establecido en el multicitado ordinal, omitiendo describir de manera clara y precisa los comportamientos que dieron origen a la infracción de mérito y haberlos adecuado con el precepto legal en el que sustentó su actuar, contraviniéndose así a lo dispuesto en los artículos 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, actualizándose la causa de anulación prevista en el numeral 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **siendo procedente declarar la nulidad lisa y llana de la cédula de notificación de infracción controvertida.**

IV. No se entra al estudio de los demás conceptos de impugnación que plantea el promovente, porque en caso de resultar fundados los mismos, en nada variaría el sentido de este fallo.

Apoya al argumento anterior la jurisprudencia número I.2o.A. J/23³, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que a la letra dice:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A

³ Publicado en la página 647 del tomo X de la novena época del Semanario Judicial y su Gaceta, de agosto de mil novecientos noventa y nueve, registro número 193430.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 732/2016.**

LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR. La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.”

V. Al resultar ilegal la cédula combatida en el presente juicio, siguen su suerte las actuaciones posteriores que derivan de la misma, como lo es su pago, por lo que se debe ordenar a la Hacienda Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, devuelva al accionante como a derecho corresponda, el importe enterado con motivo de tal acto, el cual se encuentra amparado en el recibo oficial con número de folio [REDACTED], por la cantidad [REDACTED] de [REDACTED]

A lo antes referido, resulta aplicable la jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito⁴, que a la letra dice:

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”

En tal virtud, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 73, 74 fracción II, 75 fracción II y 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, es de resolverse conforme a los siguientes:

RESOLUTIVOS

⁴ Publicada en la página 280 del tomo 121-126 sexta parte de la séptima época del Semanario Judicial de la Federación, consultada al través del número de registro 252103.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 732/2016.**

PRIMERO. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para tramitar y resolver este juicio.

SEGUNDO. La parte actora probó los hechos constitutivos de su acción y las enjuiciadas no opusieron excepciones, por lo tanto;

TERCERO. Se declara la nulidad lisa y llana del acto administrativo controvertido, consistente en: La Cédula de Notificación de Infracción con número de folio p75871, de fecha siete de marzo de dos mil dieciséis, emitida por un Inspector adscrito a la Jefatura de Estacionamientos del Municipio de Tonalá, aduciendo como hecho infractor: "*por omitir pago de tarifa de esp. 2., por estacionarse en espacio autorizado como exclusivo en zona regulada por estacionamiento*", respecto del vehículo con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco.

CUARTO. Se ordena a la Jefatura de Estacionamientos del Municipio de Tonalá efectúe la cancelación de la sanción a la que se hace alusión en el párrafo que antecede, emitiendo el acuerdo correspondiente, además que deberán realizarse las anotaciones en las bases de datos respectivas, informando y acreditando todo ello a esta Sala Unitaria.

QUINTO. Además, se ordena a la Hacienda Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá devuelva al enjuiciante como a derecho corresponda, el importe pagado únicamente con motivo de la cédula de notificación de infracción controvertida, mismo que se encuentra amparado en el recibo oficial con número de folio [REDACTED] por la cantidad de

[REDACTED]

NOTIFÍQUESE POR LISTA Y BOLETÍN JUDICIAL A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.

Así lo resolvió el Magistrado **HORACIO LEÓN HERNÁNDEZ**, Presidente de la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, creado mediante Decreto número 26408/LXI/17 publicado el 18 de julio de 2017, en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", vigente a partir del día siguiente de su publicación, actuando ante la Secretaria de Sala, Licenciada **Norma Cristina Flores López**, quien autoriza y da fe.-----

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 732/2016.**

HLH/NCFL/esv

"La Sala o Ponencia que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente."